

1163.



Decreto Nº. /9604

POR EL CUAL SE DEJA SIN EFECTO EL DECRETO Nº 18.013 DEL 4 DE AGOSTO DE 1997; Y SE MODIFICA EL DECRETO Nº 17.702 DEL 30 DE JUNIO DE 1997.

Asunción, 8

de 1998.

VISTOS: El Expediente Nº 27.024/97 (MEU), iniciado en el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, por la Firma "PUERTOS Y ALMACENES GENERALES KANONNIKOFF SOCIEDAD ANÓNIMA" (PAKSA), en el que solicita se deje sin efecto el Decreto N° 18.013 del 4 de agosto de 1997; y la Sentencia N° 627 del 28 de octubre de 1997, dictada por la Corte Suprema de Justicia, que declara Inconstitucional e inaplicable el mencionado Decreto Nº 18.013/97; y

CONSIDERANDO: Que la Firma recurrente ha basado la petición, fundamentalmente en el Art. 107° de la Constitución Nacional;

Que por Acuerdo y Sentencia Nº 627 del 28 de octubre de 1997, la Corte Suprema de Justicia, declaró inconstitucional e inaplicable el Decreto Nº 18.013/97;

Que si bien la declaración de inconstitucionalidad de la Corte Suprema de Justicia tiene efecto ergi omnes, ya que se aplica a cada caso concreto, no es Intención del Poder Ejecutivo maniener vigente un Decreto que establece condiciones contradictorias a normas consituitionales y de aplicación aduanera que rigen las actividades de la empresa peticionante amparada por la Ley N° 530/95; y los Decretos y Resoluciones derivados de la refergia Ley; y

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones en el Dictamen del 12 de noviembre de 1997, aconseja la derogación del Decreto citado precedentemente;

**POR TANTO:** 

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Artículo 1°.- Déjase sin efecto el Decreto Nº 18,013/97.

Artículo 2° .- Madificase el Artículo 3° del Decreto Nº 17.702/97, el cual queda

dictado como sigue:

..2.

BARRA ACEVEDO M. O. P. C. cretario

. .





Decreto N'. /9604-

Página 2 AGOSTO DE 1997; Y SE MODIFICA EL DECRETO Nº 18.013 DEL 4 DE JUNIO DE 1997.

Los medlos de transporte de cualquier tipo, que conduzcan mercaderías en general, tales como: Whisky's, licores, cigarrillos, perfumes, artículos electrónicos y de otros tipos; productos derivados del petróleo, líquidos o gaseosos; vehículos transportados en cigüeñas, o medios propios, procedente de terceros países y destinados al Complejo Portuario Privado PAKSA, podrán ingresar a territorio paraguayo por Puente Internacional, Aeropuertos; balsas u otros medios de entrada al país; y se detendrán, en las inmediaciones del resguardo aduanero del lugar; que será la autoridad competente a los efectos del cumplimiento de lo que disponen los Artículos 1° y 2° del Decreto N° 17.702/97.

Cumplido con el trámite precedente, los vehículos de transportes, sin más trámites ni requisitos, proseguirán su viaje hasta el Complejo Portuario PAKSA o hasta cualquiera de sus depósitos o instalaciones que autorizan los Artículos 2° y 3° de la resolución del Ministerio de Hacienda N° 139 del 24 de febrero de 1997; la Administración de Aduanas instalada en el local Central del Complejo Portuario Privado PAKSA, dará curso a la apertura de registros, procederá a la verificación, control y demás tramitaciones administrativas, hasta el finiquito de los Despachos Aduaneros, en cada caso concreto.

Artículo 3°.- La Dirección General de Aduanas, queda facultada para determinar el recorrido de los transportadores por rutas y calles; teniendo en cuenta el estado de los caminos e intensidad de tráfico y arbitrará las medidas pertinentes para el cumplimiento del presente Decreto.

Artículo 4°.- El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros de Obras Públicas y Comunicaciones, Industria y Comercio y de Hacienda.

Artículo 5°.- Comuníquese, publiquese y dése al Registro Oficial.

Bandolio C. IDAKRA ACEVEDO,

M. O. P. C.

. ,,,